



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO "

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 211 -2023-A/MPSM.

Tarapoto, 17 de Febrero de 2023.

VISTO: el Informe Técnico Legal N° 034-2023-OAJ-MPSM, de fecha 14 de febrero de 2023, emitido por el Abogado Autorizado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de San Martín, mediante Resolución de Alcaldía N°108-2023.A.MPSM, de fecha 31 de enero del 2023, respecto a la solicitud con Registro de Ingreso N° 02061, de fecha 02 de febrero de 2023, presentado por los cónyuges señores LIZETH ROSEROS UPIACHIHUA DE RIOS, identificada con DNI N° 47013904 y don WILMER ANTONIO RIOS VEGA, identificado con DNI. N° 41018563, sobre Separación Convencional, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3º de la Ley N° 29227 "Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarias", y artículo 4º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, se otorga competencia a las Municipalidades Provinciales para conocer las solicitudes de Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior;

Que, mediante el artículo 8º de la citada Ley N° 29227, se dispone que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitirá los certificados de acreditación a las Municipalidades como requisito previo para conocer las solicitudes de Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior;

Que, mediante Resolución Directoral N° 237-2018-JUS/DGJLR de fecha 14-11-2018, la Municipalidad Provincial de San Martin se encuentra acreditada para conocer las solicitudes de Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, encontrándose autorizado e inscrita en el Registro de las Municipalidades acreditadas para llevar a cabo dicho procedimiento bajo asignación del N° 043;

Que, los cónyuges LIZETH ROSEROS UPIACHIHUA DE RIOS, identificada con DNI N° 47013904 y don WILMER ANTONIO RIOS VEGA, identificado con DNI. N° 41018563, mediante expediente con Registro de Ingreso N° 02061, de fecha 02 de febrero de 2023, solicitaron ante ésta Municipalidad se declare la Separación Convencional de su matrimonio, en virtud de la Ley N° 29227 "Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS;

Que, de la revisión del expediente respectivo, se observa que los citados cónyuges adjuntaron a su solicitud Copia Certificada del Acta de Matrimonio, expedido por la Municipalidad Distrital de Tabalosos, de fecha 02 de febrero del 2023, en lo cual, se observa que el apellido paterno de la cónyuge LIZETH ROSEROS UPIACHIHUA DE RIOS, está descrita de la siguiente manera "ROCEROS"; existiendo discrepancia con lo detallado en su Documento Nacional de Identidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

Respecto a las discrepancias de nombre de la solicitante, tenemos que, en el artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política del Perú se consagra como derecho fundamental que toda persona tiene derecho a una identidad. Con relación a la identidad de la persona, Espinoza Espinoza¹ señala que ha sido definida en la doctrina nacional como “el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquella que hace cada cual sea “uno mismo y no otro”.



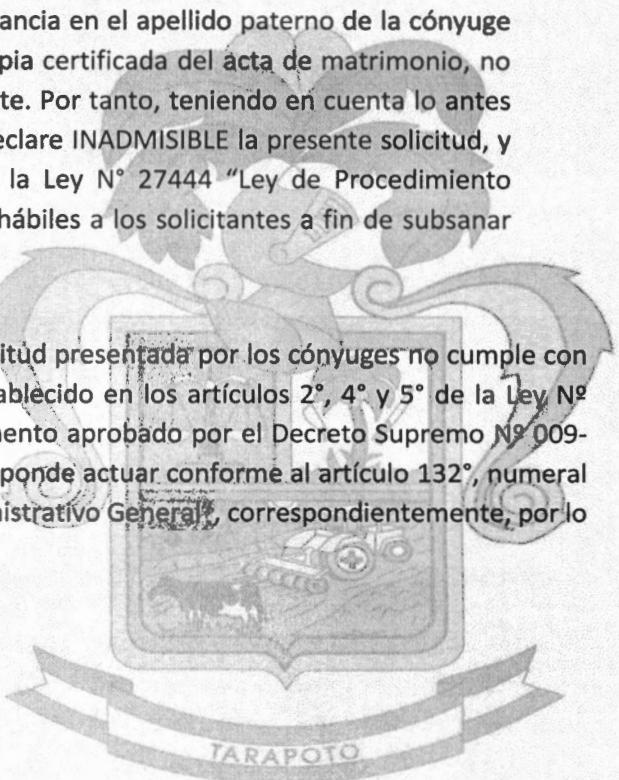
Dentro de este marco, el nombre resulta el elemento fundamental para identificar a la persona y distinguirla de las demás; es decir, sirve para su individualización. Así es “nombre” es definido por Carlos Fernández Sessarego² como la expresión visible y social mediante el cual identifica a la persona, por lo que, adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial.



Por ende, resulta de gran importancia que el acta de matrimonio esté descrita correctamente con datos reales y legibles, sin embargo, el presente caso el apellido paterno de la cónyuge **LIZETH ROSEROS UPIACHIHUA DE RIOS**, esta descrita erróneamente, siendo necesario su respectiva rectificación y/o aclaración, de acuerdo lo establecido en el Artículo 212 del TUA de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En tal sentido, en el presente caso, existe discrepancia en el apellido paterno de la cónyuge **LIZETH ROSEROS UPIACHIHUA DE RIOS**, en la copia certificada del acta de matrimonio, no permitiendo la identificación plena de la solicitante. Por tanto, teniendo en cuenta lo antes indicado, procede que el Despacho de Alcaldía declare INADMISIBLE la presente solicitud, y de conformidad al artículo 132º, numeral 4 de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, otorgue el plazo de 10 hábiles a los solicitantes a fin de subsanar dicha observación.

Que, del informe del visto se advierte que la solicitud presentada por los cónyuges no cumple con los requisitos y condiciones de admisibilidad establecido en los artículos 2º, 4º y 5º de la Ley N° 29227, y los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2008-JUS; consecuentemente, en esta fase corresponde actuar conforme al artículo 132º, numeral 4 de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, correspondientemente, por lo tanto:



¹ Espinoza Espinoza, Juan, Código Civil Comentado, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima 2003, Pag. 185.
² Idem, Pag. 185



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la Solicitud de Separación Convencional con Registro de Ingreso N° 02061, de fecha 02 de febrero de 2023, presentado por los cónyuges señores **LIZETH ROSEROS UPIACHIHUA DE RIOS**, identificada con DNI N° 47013904 y don **WILMER ANTONIO RIOS VEGA**, identificado con DNI. N° 41018563.



ARTICULO SEGUNDO: Se le concede el término de ley, a los citados cónyuges, a fin de subsanar la observación antes citada; esto es, deberán presentar Original y/o Copia Certificada del acta de matrimonio debidamente rectificada y/o aclarada, dichos documentos deberán tener fecha anterior a la fecha de presentación de su solicitud de separación convencional. Caso contrario, se tendrá como no presentada la presente solicitud.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE a los interesados conforme a Ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LLPP/A-MPSM.T.
JOPBOA-MPSM.T
LL.M.D.A.Amt.
C.C
Expediente
Interesado/ Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN
TARAPOTO
.....
LLUNI PEREA PINEDO
ALCALDESA

